

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 383

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FELICIANO VELASCO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2016-00048-01

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 23 de octubre de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

### I) Antecedentes

#### 1. La demanda<sup>2</sup>

Feliciano Velasco por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- Intereses moratorios por la suma de once millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y un pesos (\$11.999.251) MCTE, causados entre el 17 noviembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, en virtud de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 21 octubre de 2010.
- La indexación de la anterior suma desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma.

---

<sup>1</sup> Folio 44 al 46, Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 1 al 8, Cuaderno 1.

- La condena en costas.

Como supuestos fácticos relata que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio a través de sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2010, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL-EICE, reliquidar y pagar pensión de jubilación al señor Feliciano Velasco, tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Manifiesta que dentro de la sentencia judicial se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La Unidad de Gestión Misional-UGM, dio cumplimiento al fallo judicial mediante resolución UGM 035105 del 27 de febrero de 2012<sup>3</sup>, razón por la cual, reliquidó la pensión del demandante.

Ahora bien, aduce la parte ejecutante que en el mes de noviembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, reportó al fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-Consortio FOPEP, la novedad de inclusión en la nómina cancelando la diferencia de las mesadas pensionales.

Sin embargo, sostiene que dentro del pago de la condena no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios como fue ordenado en la Sentencia del 21 de octubre de 2010, y reconocido mediante Acto Administrativo de Cumplimiento, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

## 2. Auto apelado<sup>4</sup>

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto de 23 de octubre de 2017, negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al considerar que la UGPP había dado cumplimiento a la Sentencia Judicial del 21 de octubre de 2010, pues entre otros, reconoció el pago correspondiente a la indexación.

Argumenta el *a quo* que la solicitud de pago de intereses moratorios y la indexación son dos figuras incompatibles dado que obedecen a una misma finalidad, por lo que de librarse mandamiento pago sería realizar un doble pago

---

<sup>3</sup> Folio 29 al 35, Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 44 al 46, Cuaderno 1.

por la misma causa, y en efecto sería un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor, razón por la cual, el Juez de Instancia consideró que la entidad ejecutada cumplió con la reliquidación de la pensión tal y como se ordenó en la sentencia condenatoria.

### 3. Recurso de apelación<sup>5</sup>

El apoderado de la parte actora solicita que se revoque la anterior decisión y en su lugar, se libre mandamiento de pago en los términos descritos en la demanda.

Indica el recurrente que si bien es cierta la afirmación del juzgado respecto a que la indexación y los intereses moratorios son dos figuras que obedecen a la misma naturaleza, también lo es que la indexación de la condena se liquida desde la fecha de prescripción (15 de marzo de 2002) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2010), y los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2010 «Sic») y hasta cuando se verifica la inclusión en nómina de los retroactivos (noviembre de 2012), es decir que, las dos figuras operan pero no de manera concomitante.

Expresa que la entidad ejecutada canceló lo correspondiente al capital y la indexación, por cuanto se liquidó desde el 15 de marzo de 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, hasta el 16 de noviembre de 2010, por tanto, sostiene que los intereses moratorios se deben liquidar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifica la inclusión en nómina de los retroactivos, que para el presente caso fue en noviembre de 2012.

Igualmente, argumenta que en la liquidación que realizó la parte ejecutada<sup>6</sup>, se advierte cuáles fueron los valores cancelados al demandante, evidenciándose que no se pagó lo correspondiente a los intereses moratorios, por el pago tardío de la reliquidación de pensión, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual, solicita se libre mandamiento de pago.

Por último, indica que dentro del presente asunto allegó poder debidamente otorgado por parte del señor Feliciano Velasco, no obstante, el Juzgado de Instancia no se pronunció respecto al reconocimiento de la solicitud personería jurídica para actuar, razón por la cual solicita que la misma sea reconocida.

---

<sup>5</sup> Folio 49 al 50, Cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folio 38 al 41, del cuaderno 1.

## II) Consideraciones

### 2.1 Competencia:

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse para decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

### 2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si estuvo bien denegado el mandamiento de pago por el *a quo*, al considerar que la indexación y los intereses moratorios son incompatibles puesto que los dos obedecen a una misma finalidad.

### 2.3. Resolución del problema jurídico

Para Resolver, el Tribunal hará un breve recuento jurídico y jurisprudencial sobre el i) título ejecutivo, ii) los intereses moratorios en virtud de las condenas judiciales, iii) la indexación, para concluir en el caso concreto.

#### 2.3.1 Análisis jurídico y jurisprudencial

- **Del título ejecutivo**

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* en el título 2 del capítulo I, define el título ejecutivo como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor.<sup>7</sup>

A su vez, cita al doctrinante nacional Luis Guillermo Velásquez Gómez quien en la obra *“Los procesos ejecutivos y medidas cautelares”* los define de la siguiente manera: *“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial*

<sup>7</sup> Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Subtítulo 2. El concepto de título ejecutivo, Pág. 53.

*necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.”<sup>8</sup>*

En el ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia de las Altas Cortes<sup>9</sup>, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006<sup>10</sup> señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, cuando se refiere a las sustanciales, indica que se traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles.

En la misma providencia, se indica que por **expresa** se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

<sup>8</sup> Fl. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. pp. 47, 48 y 60.

<sup>9</sup> \* Corte Constitucional Referencia: expediente T-6.609.035; Acción de tutela promovida por la ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancurt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia.; Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

\* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente; STC20186-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete); Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De igual modo, se clasifican los títulos ejecutivos como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, en materia de ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias judiciales el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero contempla que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, entre otros, constituyen título ejecutivo.

De igual modo, el artículo 298 *ídem* expresa que en el anterior caso, si transcurrido un (01) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A su vez, el inciso 2 del artículo 299 *ejusdem* señala que “(...) *las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”.

El Consejo de Estado ha sostenido que por regla general, los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia, verbi gracia, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la sentencia judicial<sup>11</sup>.

- **De los intereses moratorios en virtud de condenas judiciales**

El inciso 5 del artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso por encontrarse vigente al momento de proferirse la sentencia que se pretende ejecutar prevé:

---

<sup>11</sup> Auto de 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

**“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~.

(...)”

Al respecto, vale la pena mencionar que la Corte Constitucional<sup>12</sup>, declaró inexecutable los apartes tachados, al igual que expresiones similares que contenía el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991<sup>13</sup>, ello en razón a lo siguiente:

“(...

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa

<sup>12</sup> Sentencia C-188 de 1999

<sup>13</sup> El artículo 65 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, preveía: “*El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. /Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago~~ y moratorios ~~después de este último...~~*” Texto Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999.

discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

(...)”

Así, resulta contrario al derecho a la igualdad que se prevea un plazo en el cual las obligaciones a favor de los ciudadanos y a cargo del Estado no devenguen intereses de mora, de ahí que la referida Corte, en la misma sentencia aclarara a partir de qué momento debe entenderse que dicho tipo de intereses se causan, dependiendo si se trata de sentencias o conciliaciones<sup>14</sup>:

“(…)”

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (Se destaca).

(...)”

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*<sup>15</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 25 de Octubre de 2019, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00462-01(46256), Actor: Teresita Tique Leal y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Referencia: Apelación Sentencia - Acción De Reparación Directa, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

<sup>15</sup> Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 28 de Junio de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), Actor: Ana Gloria Hernández Barbosa, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



- De la indexación

La indexación o actualización monetaria pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación. Por tanto, el pago, debe ser íntegro, lo cual incluye la indexación y lógico resulta que su actualización vaya desde el origen, cualquiera que sea la prestación y hasta que se verifique el pago<sup>17</sup>.

Sin embargo, en relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación<sup>18</sup> de tiempo atrás, ha sostenido que aquella opera por ministerio de la ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero<sup>19</sup>.

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 25 de Octubre de 2019, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00462-01(46256), Actor: Teresita Tique Leal y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Referencia: Apelación Sentencia - Acción De Reparación Directa, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

<sup>18</sup> *“Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda. En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la ‘indexación’ de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1.626 del Código Civil según el cual ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y el propio artículo 178 del C. C. A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación”* (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 1996, exp. S-638. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Extracto tomado de la providencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 28 de Junio de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), Actor: Ana Gloria Hernández Barbosa, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Igualmente ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

- **Caso concreto**

En el presente caso, el *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pues consideró que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP había cancelado la totalidad de la obligación al señor Feliciano Velasco, tal y como se dispuso en la sentencia condenatoria del 21 de octubre de 2010, ya que en caso de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, se estaría ordenando un pago doble a cargo de la entidad ejecutada al equipararse los mismos a la indexación cancelada al ejecutante.

En oposición a lo anterior, considera la parte ejecutante que la decisión debe revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago, ya que si bien es cierto la UGPP canceló la indexación de la condena desde el 15 de marzo de 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 16 de noviembre de 2010, ello no equivale al pago correspondiente a los intereses moratorios que se debían cancelar por el pago tardío de la condena, los cuales se causaron desde el 17 de noviembre de 2010 hasta cuando se realizó la inclusión en la nómina, que para el presente caso según lo expresado por la parte demandante fue en noviembre de 2012.

En ese orden de ideas, conforme a los documentos que reposan en el plenario, la Sala advierte lo siguiente:

La parte demandante aportó como título ejecutivo la sentencia judicial del 21 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio<sup>21</sup>, la cual en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“(…)

**SEXTO:** Désele cumplimiento a la presente sentencia, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

(…)”

Así mismo, aportó la constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia en la que se señaló que el fallo proferido el 21 de octubre de 2010, se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 16 de noviembre de 2010<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> f. 12 a 19 C1.

<sup>22</sup> F. 9 C1.

El ejecutante allegó junto al título base de recaudo el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial expedido por la Caja Nacional de Previsión Social EICE-EN LIQUIDACIÓN, Resolución No. UGM035105 del 27 de febrero de 2012, el cual, respecto al pago de intereses moratorios, consignó lo siguiente:

“(…)

ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(…)”

Igualmente, en el expediente reposa la liquidación realizada por la entidad ejecutada para el pago de la obligación en la cual se evidencia que se liquidaron las diferencias de las mesadas causadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2012 y la correspondiente indexación desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 01 de noviembre de 2010; como resumen final de la liquidación, se consignó:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	15.288.976,06	2.393.095,44	0,00	17.682.071,50	2.121.848,58	15.560.222,92
12,5	1.657.542,83	238.506,80	0,00	1.896.049,63	237.006,20	1.659.043,43
Mesadas Adicionales	2.723.978,34	439.778,61	0,00	3.162.756,95	0,00	3.162.756,95
<b>Totales</b>	<b>19.670.497,23</b>	<b>3.071.380,85</b>	<b>0,00</b>	<b>22.741.878,08</b>	<b>2.358.854,78</b>	<b>20.383.023,30</b>

Conforme a lo anterior y al marco jurídico y jurisprudencial citado en precedencia, se advierte que el *a quo* realizó una interpretación errada de la finalidad y causa de la indexación y los intereses moratorios solicitados por el ejecutante.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, las dos figuras proceden para actualizar la moneda y mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la misma, estas no se causan, originan y/o aplican en el mismo momento, ya que en el presente caso, no se está solicitando la indexación y los intereses moratorios sobre el restablecimiento del derecho reconocido en la sentencia judicial, es decir, sobre las diferencias de las mesadas causadas desde el reconocimiento de la pensión gracia hasta el ejecutoria de la sentencia, lo cual ciertamente resultaría incompatible, por el contrario, lo requerido por el ejecutante corresponde a

una sanción por mora, por el pago tardío de la condena reconocida por una autoridad judicial, prevista en el artículo 177 del C.C.A., aplicable al presente asunto por encontrarse vigente al momento de proferirse la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

De tal forma que, la indexación incluye la actualización monetaria desde el origen de la prestación reconocida hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A., aplicable al presente asunto, se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia judicial, pues se itera, los mismos resultan ser una sanción a la administración por el pago tardío de una cantidad líquida reconocida en una sentencia judicial que debió cancelarse oportunamente en los términos de ley.

Por consiguiente, es claro que la ejecución solicitada por el demandante no configura un doble pago por la entidad ejecutada, pues en este caso los conceptos de indexación e intereses moratorios son diferentes en virtud de su causación y origen legal, por tanto, al evidenciarse que en el presente asunto la entidad ejecutada no ha cancelado el concepto de intereses moratorios (art. 177 C.C.A.), reconocidos en la sentencia y en el acto administrativo de cumplimiento del fallo, conforme se observa de los documentos que reposan en el plenario, el juez de primera instancia deberá realizar el estudio de los requisitos formales y sustanciales para efectos de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto y como consecuencia, se ordenará al Juzgado de Instancia estudie la procedencia de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto.

Aclarándose que esta Sala, no entrará a determinar si la demanda ejecutiva del señor Feliciano Velasco cumple o no los presupuestos para que el juez de conocimiento decida si debe librar mandamiento de pago, pues comportaría la intrusión en las competencias del juez natural y la pretermisión integral de la segunda instancia.

Sin embargo, el Juez de primera instancia deberá estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago, analizando todos los requisitos que se requieren para el efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a segunda instancia y en la misma etapa procesal.

- Otras decisiones

El apoderado de la parte actora solicita en el recurso de apelación se reconozca personería jurídica, ello por cuanto el *a quo* no se pronunció al respecto, observándose que a folio 1 del C1, obra poder debidamente otorgado por el señor Feliciano Velasco al abogado Jairo Iván Lizarazo.

Teniendo en cuenta que el Poder otorgado cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Jairo Iván Lizarazo en los términos y condiciones del poder obrante a folio 1 del C1.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:


**PRIMERO: REVOCAR** el Auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 23 de octubre de 2017 y en su lugar, se ordena al Juzgado de Instancia que estudie la procedencia de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

**SEGUNDO: RECONOCER** Personería al abogado Jairo Iván Lizarazo, en los términos y condiciones del poder obrante a folio 1 del C1 del expediente.


**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiada y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según acta No. 038.

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
 Magistrada

*(Ausente con excusa)*  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
 Magistrada

